

RESOLUCIÓN AE Nº 289/2009 TRÁMITE Nº 127

La Paz, 25 de noviembre de 2009

TRAMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Julián Choque Calatayud contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ S.A.)

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de la recuperación de energía no facturada.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 19 de agosto de 2009, por el Sr. Julián Choque Calatayud (en adelante recurrente) contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe DAC Nº 379/2009, de 25 de noviembre de 2009, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, ELECTROPAZ, mediante Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato", verificada en el servicio Nº 521336-1 instalado en el inmueble ubicado en la calle H. Vargas, Nº 802 de la zona de Chasquipampa Wilakota de la ciudad de La Paz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 2.985.00 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco 00/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 392.53 (Trescientos Noventa y Dos 53/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 6 meses.

Que, el recurrente mediante memorial presentado bajo Registro Nº 2226, de 19 de agosto de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante decreto Nº 524, de 20 de agosto de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-3342, recepcionada el 1º de septiembre de 2009.

Que, mediante decreto Nº 611, de 3 de septiembre de 2009, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 98, de 16 de septiembre de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-3731, recepcionada el 25 de septiembre de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.



RESOLUCIÓN AE Nº 289/2009 TRÁMITE Nº 127

La Paz, 25 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, el recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

- 1. Manifiesta que su persona no recibió personalmente la Resolución R.A.I.S. № EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009, lo que da lugar a la nulidad de notificación por causarle indefensión.
- 2. Indica que su vivienda consta de tres habitaciones y cada una cuenta con dos focos con un consumo habitual promedio de Bs. 59 a 60 por mes, hecho por el cual cuando los personeros de ELECTROPAZ habrían verificado que su persona estaría incurriendo en una infracción por utilizar electricidad de forma directa. Asimismo, señala que como debería existir periodicidad en la lectura del consumo del suministro de electricidad, no podría haberse registrado un consumo de Bs. 120.
- 3. Señala su desacuerdo con el monto a cancelar de Bs. 2.985.00 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco 00/100 Bolivianos), ya que el servicio Nº 521336-1 corresponde a la categoría A, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- 4. Solicita una inspección ocular In Situ, una vez aceptado el recurso de revocatoria.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo el Informe DAC Nº 379/2009, de 25 de noviembre de 2009, el que establece lo siguiente:

A



RESOLUCIÓN AE Nº 289/2009 TRÁMITE N° 127

La Paz, 25 de noviembre de 2009

5. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El parágrafo IV del Artículo 33 de la Ley Nº 2341 del Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), establece que: "Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado..."

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, se evidencia que la notificación Nº 12253, de 4 de agosto de 2009, correspondiente a la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009, fue recepcionada por la Sra. Filomena Calatayud identificada como madre del recurrente, notificación que se realizó en el inmueble donde se encuentra instalado el servicio Nº 521336-1; en consecuencia, se evidencia que ELECTROPAZ no incurrió en ninguna contravención a la normativa vigente y la notificación cumple las condiciones de validez establecidas en el Artículo 33 de la LPA.

6. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

El Artículo 57 de la Ley Nº 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: "Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores".

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 26302, de 1º de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: "El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"; en consecuencia, el titular del suministro de energía eléctrica es responsable del correcto uso del servicio.

En inspección realizada el 14 de septiembre de 2009, se verificó que la carga instalada en el servicio de la cuenta Nº 521336-1-1 es de 4023 W, según hoja de inspección Nº 3034.

Verificado el historial de la cuenta Nº 521336-1-1, se observa que el consumo del mes anterior a la inspección realizada por ELECTROPAZ fue de 103 kWh, por lo que el importe de energía fue de Bs. 63.90 (Sesenta y Tres 90/100 Bolivianos); y un mes posterior a la inspección el consumo fue de 234 kWh, por lo que el importe de energía fue de Bs. 132.82 (Ciento Treinta y Dos 82/100 Bolivianos), determinando que sus consumos son normales, evidenciando que la deficiencia por ELECTROPAZ fue subsanada.

Con relación a la infracción que se atribuye al recurrente, el Acta de Inspección N° 13537, de 30 de marzo de 2009, registra el siguiente resultado y observación:

- Se halló en terreno conexiones en directo desde la caja de distribución.

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar la irregularidad anteriormente señalada determinó la infracción tipificada como: "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no este autorizada por su contrato", de conformidad con el Artículo 25 del Regiamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la cual es responsable el recurrente, en su condición de titular del servicio.



RESOLUCIÓN AE Nº 289/2009 TRÁMITE N° 127

La Paz, 25 de noviembre de 2009

7. Respecto al argumento descrito en el numeral 4.

En cumplimiento al Decreto Nº 611, de 3 de septiembre de 2009, la Dirección de Atención al Consumidor de la AE, coordinó con el recurrente para la inspección ocular desarrollada el 14 de septiembre de 2009 a hrs. 09:30, oportunidad en la que se verificó que la carga instalada en el domicilio donde se encuentra instalado el servicio Nº 521336-1, es de 4032 W, cuyos equipos se encuentran detallados en el formulario de inspección Nº 3034.

Asimismo, se verificó que en un punto del cable de la acometida presentaba cinta aislante, lo que evidencia la existencia de una conexión arbitraria en dicho punto.

8. Respecto al monto establecido por concepto de sanción, argumento descrito en el numeral 3.

Considerando que para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual posterior al periodo de infracción; es decir, de abril de 2009 a agosto de 2009, resultando 234.36 kWh/mes, por ser el periodo con registros más confiables posterior al periodo de infracción.

El Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica al consumidor en la Categoría B (consumidores con consumos menores a 2000 kWh) y tipifica la acción como: "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato", penalizada con el equivalente a 5000 kWh; en este sentido ELECTROPAZ, clasificó al recurrente dentro de la categoría B de manera correcta.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (KWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción..."; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del recurrente, la tarifa promedio corresponde al periodo de diciembre de 2008 a febrero de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.597 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 5000 (kWh) * 0.597 (Bs./kWh) = Bs. 2.985.00 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco 00/100 Bolivianos), monto establecido correctamente en la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009.

9. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

En la planilla de cálculo de energía no registrada, ELECTROPAZ estableció 1.443 kWh como energía total cancelado en el periodo de infracción de seis (6) meses y cinco (5) días; la energía total registrada en el mismo periodo fue de 765.50 kWh; y la energía estimada que obtuvo la Distribuidora fue con un consumo estimado mensual de 234 kWh/mes que de acuerdo al "Cálculo de la Recuperación de Energía No Facturada y de otros" se obtuvo mediante el método "Historial de Consumos", resultando como energía total no facturada 657.50 kWh.

El parágrafo II del Artículo 23 del RSPSE, establece que: "El distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de Baja Tensión de propiedad del Consumidor Regulado y éste de cambiarlos cuando sea necesario, con intervención del Distribuidor".

1



RESOLUCIÓN AE Nº 289/2009 TRÁMITE Nº 127

La Paz, 25 de noviembre de 2009

Considerando que el periodo de recuperación de energía, corresponde a seis (6) meses, del 01 de octubre de 2008 al 30 de marzo de 2009 (180 días), aplicando el consumo promedio mensual registrado en el período de abril de 2009 a agosto de 2009, esto por ser el período con registros confiables más cercano al periodo de infracción, resultando 643.50 kWh como energía total no facturada en el periodo de la infracción.

De acuerdo a la tarifa promedio de 0.597 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a 643.50 (kWh) * 0.597 Bs./kWh) = Bs. 384.17 (Trescientos Ochenta y Cuatro 17/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 392.53 (Trescientos Noventa y Dos 53/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa Distribuidora.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) dias y estableció que las competencias y atribuciones de la misma sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE Nº 009/2009, de 17 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director de Atención al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE Nº 009/2009, de 17 de junio de 2009 y demás disposiciones legales vigentes.





RESOLUCIÓN AE Nº 289/2009 TRÁMITE N° 127

La Paz, 25 de noviembre de 2009

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. Nº EPZ-5861, de 4 de agosto de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

SEGUNDO.- Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Limbert Carvajal Quispe

DIRÉCTOR DE ATENCION AL CONSUMIDOR

Es conforme:

BYV.Q.

Luís Adolfo Ornachea M. DIRECTOR LEGAL a.i.